



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-16/2021

DENUNCIANTE: RODRIGO RAMOS
ENRÍQUEZ

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia de los hechos** denunciados atribuidos a MORENA, al no tener por acreditada la supuesta entrega de volantes y la realización de encuestas llevadas a cabo el pasado quince de marzo del presente año.

GLOSARIO

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
08 Junta Distrital Ejecutiva y/o autoridad instructora	<i>08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

Ley de Partidos	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
-----------------	--

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-16/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Rodrigo Ramos Enríquez en contra del partido político MORENA y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

4. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados.
2. Las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, mientras que el periodo de intercampañas transcurrió del uno de febrero al tres de abril y la jornada electoral respectiva se llevará a cabo el seis de junio próximo².

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El siete de abril, Rodrigo Ramos Enríquez, quien se ostenta como candidato a Diputado Federal por el partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja ante la 08 Junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, contra el partido político MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.
4. Lo anterior, toda vez que el pasado quince de marzo se percató que dos personas que utilizaban vestimenta con el nombre del instituto político denunciado repartían propaganda a su casa y encuestaban a diversas personas para saber sus intenciones de votar por las candidaturas que postuló el referido partido en el actual proceso electoral federal.
5. **2. Radicación y reserva de admisión y emplazamiento.** El ocho de abril siguiente se registró la queja con la clave **JD/PE/JD08/JAL/PEF/2/2/2021³**; se reservó lo referente a la admisión y emplazamiento a las partes involucradas; y se ordenó la realización de diligencias de investigación.
6. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Una vez finalizada la indagatoria preliminar, por acuerdo de doce de abril se admitió la denuncia y se determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

7. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su momento, se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en esta Sala Especializada, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración

³ De autos se advierte que la nomenclatura correcta del expediente es JD/PE/JD08/JAL/PEF/2/2021.

de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

8. **Turno a ponencia y radicación.** El doce de mayo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-16/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuible al partido político MORENA, lo anterior, toda vez que se refiere la supuesta realización de encuestas relativas a la elección de candidaturas del referido instituto político en los comicios federales, así como la entrega de volantes, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal, puesto que se encuentra vinculada al actual proceso electoral federal⁴.
11. Ello, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁵ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica

⁴ En términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

del Poder Judicial de la Federación⁶; 470, párrafo 1, inciso c), 476 y 477 de la Ley Electoral⁷.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁸, 4/2020⁹ y 6/2020¹⁰, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus causante de la COVID-19.
13. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

3. CONTROVERSIA

14. El aspecto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la realización de las encuestas, así como la entrega de los volantes referidos en el escrito de queja actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, y consecuentemente, vulneran lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III,

⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹¹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

Apartado C, primer párrafo, y IV de la Constitución Federal¹²; 3, párrafo 1, inciso a)¹³; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n)¹⁴; 447, párrafo 1, inciso e)¹⁵, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a), e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶.

¹² **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

¹³ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

¹⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

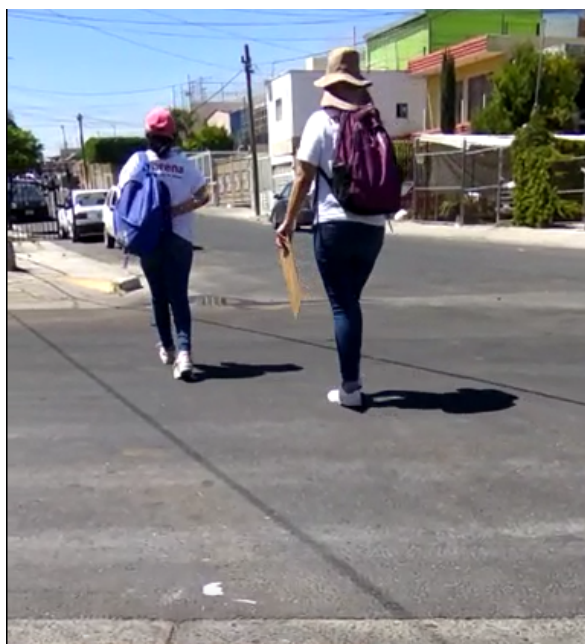
4. VALORACIÓN PROBATORIA

15. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

16. **Técnica.** Consistente en disco compacto, aportado por el denunciante, cuyo contenido versa sobre un video con una duración de nueve segundos, dos fotografías y un documento en formato Excel intitulado “Anomalías3”, tal y como se muestra a continuación.

- **Video (Imágenes representativas)**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

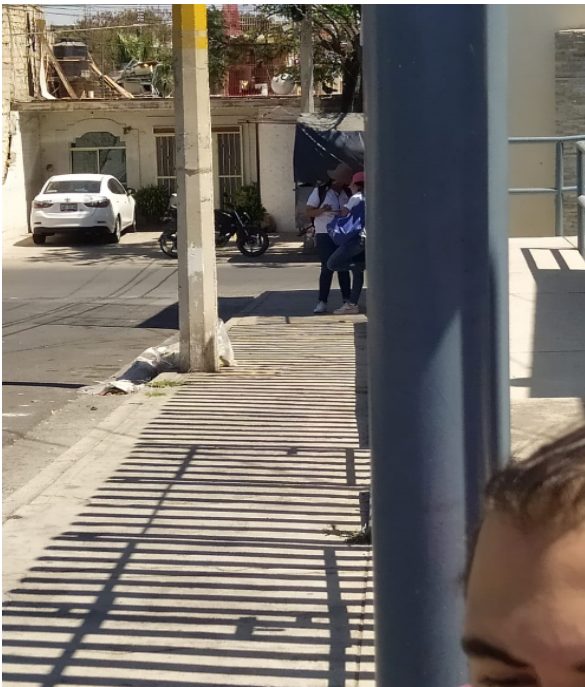
SRE-PSD-16/2021



Nota: Del video no se aprecia alguna manifestación o voz

- **Fotografías**

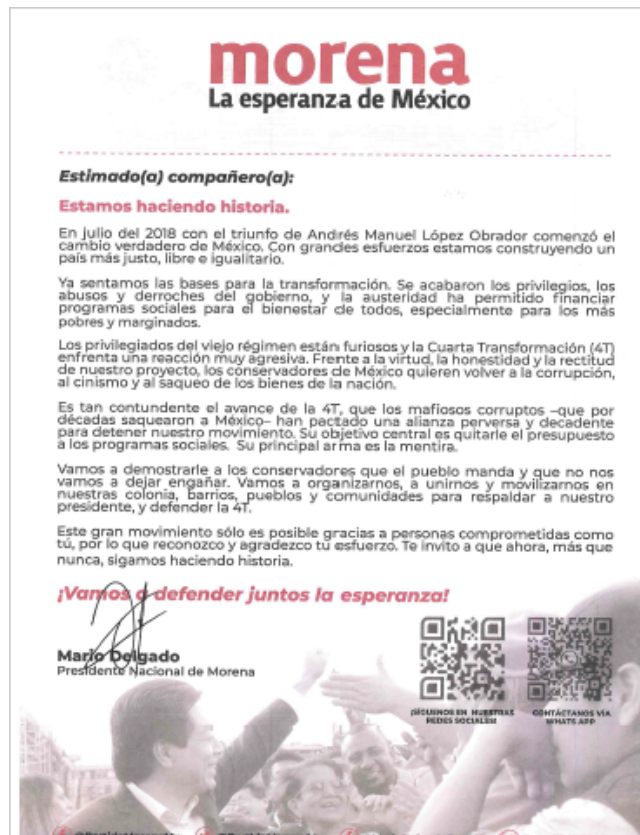




- Documento denominado “Anomalías3”

B14		3331951866					
A	B	C	D	E	F	G	H
1	Folio:	0003					
2	Nombre:						
3	Fecha:	15/03/2021	Hora:	13:57			
4	Ubicación:	Calle Teruel 3648	Longitud:	20.720999	Latitud:	103.338282	
5	Cruce de calles :	Gilberto Ruvalcaba y Lamego					
6	Especificaciones de la ubicación:	Afuera del Centro de Desarrollo Comunitario del					
7		Mpo. De Guadalajara #24					
8	se cuenta con evidencia:	Si	No				
9		Video	Foto	Otro			
10	se cuenta con testigos:	si	no				
11	Testigo 1						
12	Nombre:	Maria Fernanda Sánchez Flores					
13	Direccion:	Arturo bernal #44					
14	N. de telefono	3331951866					
15	Testigo 2						
16	Nombre:	Nahomi Jacqueline Sandoval González					
17	Direccion:	Juan Francisco Lucas #1117					
18	N. de telefono	3314300197					
19	Narrativa de los Hechos	Se encuentran dos femeninas caminando por los alrededores de la colonia de Santa Elena de la cruz con uniformes del partido Morena dejando unas hojas en las casas de dicha colonia que se abjunta como evidencia dicha hoja que dejan en las viviendas sin autorizacion de la persona de la vivienda.					
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							

17. **Documental privada.** Consistente en la impresión de un documento (supuesto volante), aportada por el quejoso, cuyo contenido es el siguiente:



18. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC21/INE/JAL/JD08/10-04-2021** levantada por la vocal ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, mediante la cual, personal adscrito al Instituto se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, a efecto de constatar con los mismos con vecinos y locatarios del lugar, de la cual se desprende lo siguiente:

1	En la casa habitación número 855 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación con un pequeño negocio de aplicación de uñas, con cancel color blanco, fachada del inmueble de color naranja con color café; la C. María Fabiola De León Zamora, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona del sexo femenino, ojos color negros, cabello hasta los hombros, estatura aproximada de un metro cuarenta y cinco centímetros, vestía pantalón negro, blusa color rosa, con zapato de vestir casual de color negro, quien no se quiso identificarse. Dicha persona manifestó que sí estuvieron personas del partido político Morena, pero no recordó el día,
---	---

	señalando que le mencionaron propuestas y la invitaron a escuchar, entregándole el folleto que se puso a la vista de la ciudadana coincidente con el apartado como prueba por el denunciante C. Rodrigo Ramos Enríquez. Lo anterior, mismo que quedó asentado en el Anexo 1 del instrumento.
2	En la casa habitación marcada con el número 871 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa tipo rústica, color rosa con café, cancel y puerta de color negro y el número exterior se encuentra grabado en una roca; la C. María Fabiola De León Zamora, tocó a la puerta, atendiéndola una persona de sexo masculino, de nombre Óscar González, sin señalar segundo apellido, ojos café oscuros, tez clara, sin barba y sin bigote, vestía camisa a cuadros, pantalón color azul, zapato cerrado color negro, quien al saber el motivo de la visita, comentó: “no me interesa, ponle a todo que no ”, por tal motivo no se quiso identificar, ni firmar el cuestionario, situación que quedó asentado en el Anexo 2 del instrumento.
3	En la casa habitación número 891, de la calle Gilberto Ruvalcaba, fachada color café claro, cancel de color blanco, inmueble al parecer utilizado como bodega; la C. María Fabiola De León Zamora, tocó a la puerta y atendió una persona de sexo masculino, de nombre Ariel Santana Munguía, ojos de color café oscuro, con lentes, cabello de color negro con canas, barba cerrada, tez clara, vestía playera color gris, pantalón café, botas color café; al enterarlo del motivo de la diligencia mencionó “que no me permitiría su Credencial para Votar, y tampoco le firmaría el documento”, al concluir se le solicita corroborar su identificación, por lo que procedió a mostrar su Cédula Profesional, sin que dejara a la funcionaria anotar el número de la identificación. El ciudadano mencionó recordar que lo visitaron del partido político Morena, que le preguntaron por cuál partido votaría, invitándole a votar por Morena y le entregaron un folleto. Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 3 del instrumento.
4	En la casa habitación número 1652 A, de la calle Gilberto Ruvalcaba, con cancel negro con escaleras metálicas verdes; al tocar la puerta atiende al llamado de la C. María Fabiola De León Zamora, una persona de sexo masculino, quien se identifica como Mario Burgos con Credencial para Votar con Fotografía, a quien se le informó del motivo de la diligencia y se le realizó el cuestionario, contestando que no vio nada de lo que se le preguntó. Lo cual queda asentado en el Anexo 4 del instrumento.
5	En la casa habitación número 857-1 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación de dos plantas, fachada color naranja, el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona aparentemente del sexo masculino, desde dentro del domicilio, por lo que no se tiene descripción del ciudadano, quien no se identificó y al pretender hacerle el cuestionario respondió que no fue visitado por dicho partido político; lo anterior, que quedó asentado en el Anexo 5 del instrumento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2021

6	En la casa habitación número 867 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación de dos plantas, fachada color verde limón y cuenta con un cancel negro, el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, de aproximadamente 50 años de tez morena, de un metro con sesenta centímetros quien manifestó llamarse Jacinto Eugenio Quezada, el cual se identificó con Credencial para Votar con fotografía. Al hacerle el cuestionario el ciudadano respondió que le es imposible contestar puesto que no recuerda ninguno de esos hechos . Lo cual quedó asentado en el Anexo 6 del instrumento.
7	En la casa habitación número 869 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación de dos plantas, fachada de color amarillo con bordes blancos y un cancel negro, el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo femenino, de aproximadamente sesenta años de edad, quien manifestó llamarse Verónica Méndez, la cual se molestó por la interrupción en su domicilio; se negó a exhibir su identificación, señalando que no tuvo conocimiento de los hechos que se le cuestionaron. Lo anterior, quedó en el Anexo 7 del instrumento.
8	En la casa habitación número 1632 de la calle Gilberto Ruvalcaba, fachada color guinda, de dos plantas, con arcos de ladrillo en puertas y ventanas, sin cancel, puerta color negro; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó a la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien no sale de su domicilio, solo abre una ventana y al formularle las preguntas vertidas en el cuestionario, señaló desconocer los hechos . Lo anterior quedó asentado en el Anexo 8 del instrumento.
9	En la casa habitación número 1616 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación de dos plantas, fachada de color blanco con rojo, el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino quien manifestó llamarse José Ramírez, el cual no presentó identificación, de aproximadamente 60 años de edad. El ciudadano mencionó que sí recuerda haber visto a los simpatizantes de Morena antes del cuatro de abril; que fueron a su casa a presentarse y a pedir su voto; al mostrarle el folleto, señala no recordarlo ; al solicitar su firma señaló estar incapacitado para firmar. Lo anterior, que quedó asentado en el Anexo 9 del instrumento.

10	En la casa habitación número 863-1 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa habitación de una planta, fachada color verde pistache con un cancel blanco, el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena de un metro con setenta centímetros, aproximadamente; quien manifestó llamarse Luis Castillo, el cual no exhibió identificación puesto que señaló que extravió, sin tener otro medio disponible. Al hacerle los cuestionamientos el ciudadano mencionó que desconoce los hechos toda vez que el no suele estar en el domicilio. Lo anterior queda asentado en el Anexo 10 del instrumento.
11	En la casa habitación número 1718 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa de dos plantas, color café tenue, herrería y puertas color café oscuro; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó a la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, quién dice llamarse Ramón González Gallo, y se identificó con Credencial para Votar con Fotografía; ante la explicación del motivo de la visita indicó que “no llegaron a este domicilio, no se percató de nada de eso” , el ciudadano es un adulto de sesenta años de edad aproximadamente, de complexión robusta, con poco cabello canoso, vestía pantalón color beige, playera a rayas, ojos oscuros, altura aproximada entre un metro sesenta y un metro sesenta y cinco centímetros. Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 11 del instrumento.
12	En la casa habitación número 1652 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa de una planta, color durazno y herrería azul, con una banca de madera al exterior del domicilio; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, que dijo llamarse Mario Edgar Cárdenas Espinoza, y se identificó con Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; mismo que señaló “no haber visto nada, ni han llamado a su domicilio” , el ciudadano aparenta una edad entre los cuarenta y cuarenta y cinco años, complexión mediana, altura de un metro con sesenta y cinco centímetros, aproximadamente quien vestía pantalón de mezclilla, camiseta roja y gorra azul. Quedando asentado en el Anexo 12 del instrumento.
13	En la casa habitación número 1624 de la calle Gilberto Ruvalcaba, fachada de piedra tipo cantera, puerta de metal color blanco, el número dos no está visible, pero es corroborado por la moradora del inmueble; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo femenino, quién dijo llamarse Jesús García Echavarría, y que se identifica con Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; ante el cuestionamiento señaló que sí fue visitada por personas identificadas con el partido político Morena sin recordar el día, pero que fue antes del cuatro de abril, dejándole un folleto que no era idéntico al mostrado por la C. Eliana Lizette Mota García; no obstante sí contenía la imagen de Mario Delgado, sin recordar más elementos de dicho documento; asimismo, refirió que lo invitaron a una reunión a las seis de la tarde sin recordar el día pero que sí fue antes del cuatro de abril de dos mil veintiuno; de igual forma, al preguntarle si deseaba manifestar algo más, el ciudadano Jesús García Echavarría señaló que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-16/2021

	día en que fue visitado por el personal identificado con el partido Morena, el mismo se encontraba a la vuelta de su casa colocando lonas relacionadas con la reunión que la ciudadana refirió; no obstante cuando la C. Eliana Lizette Mota García, verificó la colocación de las lonas en el lugar referido por el C. Jesús García Echavarría, éstas no se encontraban. Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 13 del instrumento.
14	En la casa habitación número 1732, de la calle Gilberto Ruvalcaba, con fachada color naranja, de dos plantas, con un pequeño jardín afuera, al tocar la puerta la C. María Gabiola De León Zamora, atendió una persona de sexo masculino, identificado como Jorge Alejandro Castillo, de aproximadamente sesenta y cinco años, vestía short color verde, gorra color verde, playera color blanca, estatura aproximada de un metro sesenta y cinco centímetros, con bigote color blanco, cabello de igual manera blanco, portando lentes; a quién se le informó el motivo de la diligencia y al realizarle las preguntas contestó que sí había visto a personas identificadas con el partido político Morena, le preguntaron si era simpatizante de dicho partido político y le comentaron que votara por Morena; cuando se le mostró el folleto presentado por el denunciante, señaló que sí le dieron un papel pero no recordó si era el mismo. Lo anterior quedó asentado en el Anexo 14 del instrumento.
15	En la casa habitación número ***, de la calle Gilberto Ruvalcaba, la C. María Fabiola De León Zamora, tocó la puerta y le atendió una persona de sexo femenino, que dijo llamarse *****, quien mencionó que era menor de edad motivo por el cual no se identificó, ni firmó el documento. Cuando se le aplicó el cuestionario, refirió que sí había personas identificadas con el partido Morena, sin recordar el día exacto, y que le preguntaron cuántos de los habitantes de esa casa apoyaban al partido político Morena, y que al responder que no había adultos, las personas identificadas con Morena se retiraron; al mostrarle el folleto señaló no recordarlo. Lo anterior quedó asentado en el Anexo 15 del instrumento.
16	En la casa habitación número 1726 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa de dos plantas, con cancel blanco y pintada color naranja; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó a la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Juan José Zárate Moreno, quien no se quiso identificar; ante el cuestionamiento indicó que no habían acudido personas del partido político Morena. El ciudadano es una persona de la tercera edad, tiene una mesa con dulces y golosinas presuntamente para vender, respondió molesto por los cuestionamientos, no se pudo apreciar la altura porque estaba sentado en una silla tipo mecedora y no quiso firmar. Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 16 del instrumento.
17	En la casa habitación 1535 de la calle Gilberto Ruvalcaba, fachada azul, cancel negro, con tejado metálico en una parte de la cochera; la C. Eliana Lizette Mota García, tocó a la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse Martha Cuellar González y quien no se identificó porque no tiene identificación. Al formularle las preguntas, manifestó que personal de Morena no ha acudido. La ciudadana es una señora de la tercera edad, de complexión regular, altura de un metro con sesenta centímetros aproximadamente, cabello grisáceo, ojos oscuros, menciona que los de Movimiento Ciudadano le pusieron una

	lona y dejaron propaganda. Lo anterior quedó asentado en el Anexo 17 del instrumento.
18	En la casa habitación número 1545 de la calle Gilberto Ruvalcaba, casa de dos plantas color durazno, herrería blanca, con jardín al frente y cancel negro; la C. Elian Lizette Mota García, tocó a la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien se encontraba pintando el cancel, no quiso dar su nombre ni tampoco mostrar identificación; al formularle los planteamientos del cuestionario, señaló que no había recibido las visitas de personas identificadas con el partido político Morena . Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 18 del instrumento.
19	En la casa habitación número 873 de la calle Gilberto Ruvalcaba, de una planta, fachada color verde con bordes blancos, así como un cancel blanco; el C. Juan Antonio Covarrubias Ladrón de Guevara, tocó la puerta principal del inmueble, atendiéndole una persona de sexo femenino, de aproximadamente treinta años de edad quien manifestó llamarse Martha Muñoz; no quiso mostrar identificación. La ciudadana respondió que no recuerda que personas identificadas del partido político Morena la visitaran en su domicilio antes del cuatro de abril de dos mil veintiuno; no obstante, al mostrarle el folleto presentado por el quejoso, señaló que sí lo recuerda pues lo vio en su jardín antes del cuatro de abril . Lo anterior, quedó asentado en el Anexo 19 del instrumento.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

19. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ¹⁷, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁸.
20. Las pruebas identificadas como **documental privada y técnica** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461,

¹⁷ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁸ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

párrafo 3, incisos b) y c) ¹⁹ y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral²⁰, no obstante las mismas, no fueron controvertidas por las partes.

5. ESTUDIO DE FONDO

21. Para efectos de la presente determinación, es necesario recordar que en el presente asunto, el quejoso alega sustancialmente que con base en la presunta realización de encuestas relacionadas con el voto en el actual proceso electoral federal, realizadas por personal con vestimenta alusiva al partido político MORENA a personas que se encontraban en la vía pública, así como en viviendas, en los cruces de las calles Gilberto Ruvalcaba y Lamego, en la colonia Santa Elena de la Cruz del municipio de Guadalajara, Jalisco, así como por la entrega de volantes el pasado quince de marzo, se vulnera a la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña.
22. En ese sentido, es necesario realizar un análisis al material probatorio que obra en el expediente y su relación para la acreditación de los hechos denunciados, el cual se realizará en los siguientes apartados:

- **Pruebas aportadas en el escrito de denuncia**

¹⁹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

²⁰ Artículo 462.

[...]

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

23. Para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su denuncia **un volante** el cual supuestamente era entregado por personas que tenían indumentaria del partido político denunciado promocionándose así de manera indebida.
24. Además, adjuntó **un disco compacto**, el cual contiene **un video con una duración de nueve segundos, dos fotografías y un documento en formato Excel intitulado “Anomalías3”**.
25. Al respecto, por cuanto hace al **volante** denunciado, se tiene que del material probatorio únicamente se genera un indicio sobre la existencia del mismo, sin que de su sola existencia se pueda desprender un indicio sobre su entrega o repartición.
26. Por otra parte, de las **dos fotografías** aportadas por el quejoso se estima que no constituyen alguna evidencia plena respecto a la supuesta realización de encuestas y entrega de volantes, pues, en la primera de ellas únicamente se muestra un edificio con la leyenda “CASA DE LA SALUD STA. ELENA DE LA CRUZ” y en la segunda se aprecian únicamente dos personas²¹, sin que sea claro que alguna de ellas se encuentre realizando los hechos materia de la denuncia.
27. De igual manera, del **material audiovisual** que fue aportado por el quejoso únicamente se aprecian dos personas (en una de ellas se aprecia el emblema de MORENA en su playera) cruzando una calle, sin ningún tipo de comentario o hecho en concreto que nos permita tener elementos claros sobre la existencia de los hechos denunciados. Es decir, de tal elemento probatorio no se desprende ningún elemento para poder acreditar la entrega o repartición de los volantes denunciados y/o la realización de encuestas.
28. Finalmente, **del archivo formato Excel** que se encuentra en el disco compacto aportado por el quejoso únicamente se pueden observar datos relativos a la descripción del video aportado por el quejoso, los cuales no resultan idóneos para acreditar los hechos motivo de la presente denuncia.

²¹ Cabe precisar que en dicha fotografía se alcanza a preciar parte del rostro de una tercera persona, sin que alcance a ser identificable.

29. En ese sentido, se advierte que de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, únicamente se muestran **indicios leves** sobre la realización de los hechos denunciados, por lo que, esta Sala Especializada no cuenta con los elementos suficientes para poder acreditar las acciones antes referidas.

- **Prueba recabada por la autoridad instructora**

30. Por su parte, la autoridad instructora realizó una acta circunstanciada con la finalidad de acudir al lugar de los hechos denunciados y constatar la veracidad de los mismos entrevistando a diversas personas.

31. Sin embargo, respecto a los testimonios recabados por la autoridad instructora se estima que no son suficientes para acreditar los hechos materia del presente asunto, ya que de la revisión de las manifestaciones no se encuentra certeza alguna respecto de lo argumentado por el quejoso en su escrito de denuncia.

32. Esto es, si bien es cierto algunas personas aceptan haber sido visitados por personas del partido político MORENA²², lo cierto es que, no existe certeza sobre la difusión del folleto denunciado, lo anterior, porque existen diversas personas que aceptan haber recibido un folleto como el denunciado, pero existe otro grupo que menciona no haber recibido algún documento o incluso un folleto diferente.

33. Además, de las manifestaciones antes referidas tampoco se hace mención alguna respecto a la realización de una encuesta como tal, más aún cuando algunas personas mencionan que no fueron visitadas por personas del partido político denunciado.

34. Es así, que de la documental pública que fue recabada por la autoridad instructora, tampoco se aprecian elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir

²² Cabe precisar que, no existe prueba alguna dentro del expediente para acreditar que las personas con vestimenta de MORENA que visitaron a las personas entrevistadas sean las referidas por el denunciante.

que los hechos denunciados ocurrieron como fueron narrados por el denunciante, puesto que de ella no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas sobre las visitas del personal del partido político MORENA, ni tampoco de la distribución del volante denunciado y/o la realización de encuestas.

- **Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos**

35. Por otra parte, cabe mencionar que MORENA al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que ni el partido político, ni la coalición “Juntos Haremos Historia, ordenaron la producción, elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

- **Conclusiones**

36. De lo anterior se advierte que, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados** consistentes en la presunta realización de encuestas relacionadas con el proceso electoral federal en curso, así como la entrega de volantes, lo cual implica una imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a MORENA.
37. Ello toda vez que, con base en el análisis conjunto de los referidos medios probatorios en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, esta Sala Especializada concluye que únicamente existen **indicios leves** para estimar que se llevó a cabo una presunta entrega de volantes y la realización de encuestas relacionadas con la elección federal, lo cual, resulta insuficiente para generar la convicción plena de que MORENA haya realizado la acción que le es imputada. Aunado a que el quejoso no ofreció prueba adicional para acreditar sus aseveraciones.
38. Así, cabe señalar que las pruebas presentadas por el quejoso únicamente constituyen **indicios** respecto a los hechos denunciados, al ser en su mayoría

pruebas técnicas de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

39. Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, la cual menciona que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. En ese sentido, de una valoración en conjunto de las pruebas se podría llegar a la conclusión de que personal perteneciente al partido político MORENA acudió a los domicilios de algunas personas, sin embargo, de las constancias no se puede demostrar la razón de la visita a las casas, o el mensaje que se encontraban difundiendo, lo que imposibilita a esta Sala Especializada a pronunciarse con certeza absoluta de la conducta denunciada en torno a la visita a los domicilios.
41. Por otra parte, también se podría concluir que, se repartieron volantes relativos al partido político denunciado, sin embargo, tampoco existe certeza respecto al tiempo en que se repartieron, o si se trató del mismo volante que fue aportado como prueba por el ahora quejoso, por lo que esta Sala Especializada no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto a la licitud, o no, del contenido del volante señalado.

42. Ello, toda vez que, las dos fotografías aportadas por el quejoso únicamente muestran la imagen de un edificio con la leyenda “CASA DE LA SALUD STA. ELENA DE LA CRUZ” y de dos mujeres con playera blanca y gorras color guinda y beige, aparentemente hablando entre ellas. La imagen de estas personas coincide con la recabada mediante el video contenido en el disco compacto en el cual se les ve cruzando una calle y puede advertirse que una de ellas, la que porta una gorra guinda y mochila azul, tiene inscrito en la playera la leyenda “morena”.
43. Tales elementos de prueba y su contenido, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos por el denunciante. Es decir, con ellos no puede establecerse que se trata de la dirección que mencionó, el día que lo refirió y que estaban realizando la conducta que se denunció, es decir, actos de campaña en favor de Morena, mediante la entrega de volantes y entrevista con los vecinos.
44. Asimismo, la presentación del volante, que se anexó a la denuncia, no contribuye a generar certeza sobre la actualización de la infracción denunciada, en virtud de que si bien genera un indicio sobre su existencia, de ello no se deriva que las personas que fueron fotografiadas o filmadas, descritas anteriormente, los llevaran consigo o los repartieran o entregaran a las personas del lugar y menos aún, que ello hubiese podido ocurrir, el quince de marzo.
45. Finalmente, del archivo formato Excel que se encuentra en el disco compacto aportado por el quejoso únicamente se pueden observar datos que hacen alusión a las dos mujeres con vestimenta identificatoria del partido Morena, sin que puedan derivarse mayores elementos de prueba que robustezcan la certeza de que ocurrió lo descrito en la denuncia, pues no aportan indicios sobre el día, hora, lugar ni conducta que supuestamente realizaron.
46. Ahora bien, el acta circunstanciada en la que se hizo constar la diligencia realizada por el personal de la junta distrital instructora, es una documental pública cuyo

contenido tiene valor probatorio pleno, sin embargo, está claro que lo que en ella se asentó fue el resultado de las entrevistas que se realizaron a diversos vecinos del lugar por lo que aporta certeza respecto de que dichas entrevistas se realizaron, el ocho de abril a partir de las diecisiete horas y que se obtuvieron las declaraciones que en la misma se hacen constar, pero no implican absoluta certidumbre sobre lo declarado.

47. En ese sentido, como puede observarse en la tabla inserta en el apartado probatorio de la presente sentencia, de los diecinueve testimonios que se recabaron, únicamente en seis de ellos se afirma que recuerdan que personas de morena los visitaron, y les preguntaron si votarían por ese partido invitándolos a hacerlo, sin que puedan precisar la fecha en que ocurrió.
48. A dicha incertidumbre contribuye el que la denuncia del caso se presentó hasta el siete de abril mientras que los hechos denunciados supuestamente ocurrieron el quince de marzo anterior. Además que, según se observa en los anexos al acta circunstancia en mención, en los formatos de las entrevistas que se hicieron a los vecinos no se les preguntó sobre una fecha concreta sino únicamente si recordaban que los hubieran visitado previamente al cuatro de abril.
49. Aunado a lo anterior, solamente una persona reconoció que se le hubiera entregado el volante que le fue mostrado (coincidente con el aportado por el denunciante), otra más que recuerda haberlo visto en su jardín; dos personas más que refieren la existencia de un folleto, pero no coincidente con el que fue presentado.
50. En esas circunstancias, se considera que los elementos de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora no son suficientes para tener por actualizada la infracción denunciada, pues con ellos no se demuestra fehacientemente que, como refiere el denunciante, el quince de marzo (en etapa intercampaña) el partido Morena, por conducto de personas con militancia o adhesión a ese instituto político, hubieran realizado actos propagandísticos o de solicitud del voto en su favor, mediante la visita a los domicilios ubicados en la calle

Gilberto Ruvalcaba de la colonia Santa Elena de la Cruz del municipio de Guadalajara, Jalisco.

51. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, esta Sala Especializada se encuentra legalmente impedida para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.
52. Concluir en sentido contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados al partido político denunciado únicamente a partir del dicho del denunciante y de los medios probatorios que obran en el expediente, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.
53. Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*²³, ya que el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas²⁴, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento.
54. Así, ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que, la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

²³ Principio recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la sustanciación del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, que a la letra dice: “En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

²⁴ Como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

55. Además, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y la tesis XVII/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, esta Sala Especializada no advierte la necesidad de la práctica de mayores diligencias para mejor proveer, puesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que no son suficientes para requerir la facultad investigadora de la autoridad instructora, de manera adicional a lo ya realizado, puesto que no se advierten los elementos necesarios para desplegar una línea de investigación diversa.
56. Similar criterio fue sustentado esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-64/2015, SRE-PSD-182/2015, SRE-PSD-244/2015, SRE-PSC-110/2016 y SRE-PSL-11/2018, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-120/2021²⁵.
57. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político MORENA manifestó deslindarse de los hechos denunciados; sin embargo, al no haberse acreditado la realización de los mismos, se estima que a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde en términos de la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁵ Resuelto por unanimidad de votos el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados, atribuidos al partido político MORENA.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.